



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de diciembre de 1982



Núm. 62-III

ENMIENDAS DEL SENADO

Mediante mensaje motivado al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, mediante Mensaje Motivado, al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Al Congreso de los Diputados

MENSAJE MOTIVADO

El Senado ha deliberado sobre el proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma

de Canarias y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 22 de diciembre de 1983, las siguientes enmiendas:

Se ha introducido una enmienda en el artículo 2.º con el propósito de facilitar que a lo largo de 1984 la Comunidad Autónoma de Canarias pueda disponer de la cesión de tributos.

Asimismo, se ha introducido una enmienda técnica en el apartado dos de la Disposición transitoria para aclarar la temporalidad de la citada Disposición en función de la entrada en vigor de la Ley, establecida en el artículo 2.º, que puede no coincidir con el 1 de enero de 1984.

Palacio del Senado, 23 de diciembre de 1983.—El Presidente, **José Federico de Carvajal Pérez**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero del ejercicio siguiente al de su publicación, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1984, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de la cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que

el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

DISPOSICION TRANSITORIA

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido por la Administración del Estado, en el período comprendido entre el primero de enero de 1984 y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

No obstante, y aun cuando no se diesen las condiciones señaladas en el primer apartado, si el coste efectivo de los servicios transferidos, a la fecha que se indica en el mismo, fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se procederá a la cesión de aquéllos, sin perjuicio de que en el ejercicio siguiente a aquel en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión, se proceda a la cesión de las señaladas tasas y exacciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido por la Administración del Estado, en el período comprendido entre el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1981